

INE/CG473/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-18/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG304/2016 E INE/CG305/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG304/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados locales correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

II. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG305/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG305/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-18/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciséis, determinando en el primer Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.*

(...)”.

V. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SX-RAP-18/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG305/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputados Locales en el estado de Oaxaca correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SX-RAP-18/2016.

3. Que el cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG305/2016, y derivado de este, el propio Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG304/2016, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática por lo que se procede a la modificación de los documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

En cuanto a la conclusión dos (2), el partido recurrente aduce que la presentación extemporánea de informes de gastos precampaña debió ser considerada como una falta de carácter formal y no de carácter sustancial.

En ese sentido, el actor considera que la calificación de la falta, trascendió a la imposición de la sanción pecuniaria.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral estableció como consecuencia jurídica, la siguiente:

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$928,602.58 (novecientos veintiocho mil seiscientos dos pesos 58/100 M.N.).

Como se anticipó, el agravio es sustancialmente fundado, y suficiente para revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

*Lo anterior es así, pues a juicio de esta Sala Regional, **la entrega extemporánea de los informes debe ser calificada como una falta formal**, al no afectar el bien jurídico en materia de fiscalización.*

Ya que con motivo de la entrega de los informes respectivos, no es posible considerar, ni existe dato alguno que así lo demuestre, que haya existido por esa causa afectación a los fines que persigue la fiscalización, ni que el partido recurrente haya pretendido ocultar la información sobre los ingresos y egresos de sus precandidatos a diputados.

En esa línea argumentativa, esta Sala considera excesivo que, a partir de considerar que la entrega extemporánea de los informes de precampaña constituye una falta de carácter sustancial, al imponer la sanción respectiva, se haya calificado como una falta grave ordinaria, pues la finalidad de la fiscalización se cumple.

Además, respecto de la irregularidad a que se refiere la conclusión dos (2), no se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la norma, por lo que era suficiente para considerarlas de carácter formal y no calificarlas como grave.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado [al resolver, entre otros, el expediente identificado con la clave SUP-RAP-199/2016] en casos como el que nos ocupa, que la entrega extemporánea de informes de precampaña debe ser calificada como faltas de carácter formal, a partir de dos premisas esenciales:

Porque el hecho de que algunos informes se presentaran de forma extemporánea, no implica que la autoridad fiscalizadora quede impedida de conocer el origen y destino de los recursos aplicados en las precampañas respectivas; y

Porque con tales faltas no se acredita un indebido uso de los recursos públicos.

Por lo que, a juicio de esta Sala fue incorrecto que la autoridad responsable calificara tales infracciones como de índole sustantiva o de fondo.

Ahora bien, toda vez que se calificó como sustantiva la infracción relativa a la conclusión dos (2), y que ha quedado patente que repercutió en la calificación de la gravedad de la falta, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que recalifique la falta, y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción, respecto a la conclusión dos (2).

De igual manera, en la sección relativa al estudio de fondo de la resolución del recurso de apelación SX-RAP-18/2016, dentro del Considerando TERCERO, determinó:

“(…)

Entrega extemporánea 66 de informes de precampaña, y no de 67.

En este rubro el recurrente cuestiona que la sanción le fue impuesta por la entrega extemporánea de sesenta y siete (67) informes de precampaña, cuando deben ser sesenta y seis (66), ya que el sujeto obligado identificado por la responsable en la posición cincuenta y ocho (58), sí presentó el informe respectivo.

Los casos identificados por la responsable, que se encuentran en la entrega extemporánea, comprende, en efecto, sesenta y siete casos [según se advierte de fojas 69 y 70 de la resolución combatida].

En ese sentido, es palmario para esta Sala Regional, que para establecer el quantum de la sanción por esta causa, se hizo sobre la base de sesenta y siete casos [según se advierte de fojas 91 a 95 de la resolución combatida].

En efecto, el número de casos identificados en último término fue el utilizado para la imposición e individualización las sanciones, por lo que, de existir imprecisión, consecuentemente trasciende en el dictado de la resolución que se recurre.

En ese sentido, asiste razón al recurrente cuando afirma que el número de casos en lo que el informe de gastos fue presentado de forma extemporánea, fue de sesenta y seis, y no de sesenta y siete como señaló la responsable.

Al respecto, identificó plenamente el nombre del precandidato que en concepto del recurrente sí presentó oportunamente el informe, y aportó como prueba, el formato "IPR" del informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, para el Proceso Electoral ordinario en curso en Oaxaca, del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), de Mario Toledo Pérez, mismo que de su análisis, se tiene que presentó el informe de gastos de forma oportuna.

Al respecto, el propio formato establece como fecha de conclusión de la precampaña el once de marzo del año en curso, por lo que de conformidad con el marco normativo expuesto, el plazo para presentar el informe concluyó veintiuno siguiente, mientras que el informe respectivo tiene como fecha de envío el diecinueve del mismo mes y año.

Además, aporta el acuse de recibo respectivo, generado por el propio sistema integral de fiscalización, que corrobora la fecha y hora de entrega y consta la firma digital.

Por lo que a juicio de esta Sala Regional, lo fundado del agravio obedece a que de forma opuesta a lo referido por la responsable, en este caso, la entrega del informe fue oportuna, por lo que deberá excluirse de la nueva reindividualización de la multa.

Lo anterior, porque el recurrente aportó prueba apta y suficiente para tener por probados que los referidos ciudadanos sí presentaron el informe respectivo.

Documentales que han sido descritas, y que valoradas en términos de los previsto por el artículo 16, párrafos 1, y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en esta Sala Regional en el sentido de que en este caso, sí se presentaron oportunamente el informe respectivo.

Lo anterior, porque se trata de informes documentales previstas por el propio Sistema de Fiscalización Integral desarrollado al efecto por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que

emita una nueva resolución, estrictamente por cuanto hace a los planteamientos que se han estimado fundados respecto a la conclusión dos (2), y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción.”

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-18/2016 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa, determinó:

“III. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los conceptos de agravio por cuanto hace a la conclusión dos (2), fueron fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que recalifique las faltas respectivas, y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción, respecto a las mismas.

Asimismo, se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta Resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.”

6. Que en sesión pública celebrada el uno de junio de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, aprobaron por unanimidad de votos, diversas jurisprudencias, entre ellas la identificada como 9/2016, cuyo rubro es “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**”, que a la letra señala:

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA

SUSTANTIVA.— De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-209/2016.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-212/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarias: Adriana Fernández Martínez, Mónica Lourdes de la Serna Galván y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de apelación. SUP-RAP-247/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota con el Punto Resolutivo único, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

No obstante lo anterior, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió la ejecutoria SX-RAP-18/2016 en la que, como se transcribió en los considerandos previos, de forma expresa señala que:

“(...) a juicio de esta Sala Regional, la entrega extemporánea de los informes debe ser calificada como una falta formal, al no afectar el bien jurídico en materia de fiscalización.”

Dicha determinación, a juicio de este Consejo General, no observa lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

“Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

Ello es así, pues la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionada, obliga a las autoridades electorales a considerar que la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña debe considerarse como falta sustantiva o de fondo y no como falta formal. Empero, la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-18/2016 ordenó expresamente a este Consejo General reindividualizara la sanción originalmente aplicada, considerando como falta formal la presentación extemporánea de los 66¹ informes identificados en el considerando 25.2 de la Resolución INE/CG305/2016.

Ahora bien, la obligación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la de una norma general mientras que la obligación establecida en el SX-RAP-18/2016 es la de una norma particular que contiene un mandato directo a un caso concreto, por lo que este Consejo General concluye que en atención al grado de vinculatoriedad específica de la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa mencionada es que debe darse cumplimiento a la misma.

Esto no implique que esta autoridad administrativa ignora el contenido del criterio jurisprudencial, sino que se vio obligado no observarlo en el caso específico por los motivos expuestos.

¹ La sanción original fue sobre 67 informes, pero parte del acatamiento se da en modificar el número de informes a 66, como se expone en el acatamiento.

Es procedente dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer de su conocimiento la inconsistencia existente entre la ejecutoria SX-RAP-18/2016, que aquí se acata, y la jurisprudencia identificada como 9/2016 de rubro “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”.

Consecuentemente, en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), en el SX-RAP-18/2016, aprobado el cuatro de junio de dos mil dieciséis, se procede a realizar las modificaciones consistentes en sancionar la entrega extemporánea como falta formal y a considerar que el número de informes de precampaña presentados de manera extemporánea fueron 66.

Así, por lo que hace Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados locales correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG304/2016**, en la parte conducente al **Partido de la Revolución Democrática**, en la **conclusión 2**, para quedar en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.

“(…)

5.3 Partido de la Revolución Democrática

(…)

Observaciones de informes

El periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, comprendió del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016, y la

fecha de presentación del informe correspondiente, feneció el pasado 21 de marzo del presente año.

- ♦ De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes”, sub-apartado “informes presentados”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) omitió reportar 67 informes de precampaña de sus precandidatos reportados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO). Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA-L/6976/16.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II, de la LGPP, se deberán presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendió del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016 y la fecha de presentación del informe de precampaña feneció el pasado 21 de marzo del presente año, de conformidad con lo establecido en el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6976/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de abril de 2016.

Fecha vencimiento: 12 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: CEEPRD/SF/0064/2016 de fecha 12 de abril de 2016.

Observaciones: se presentaron un total de informes observados en cada precandidato.

Procede señalar que aun y cuando el Instituto Político presentó los informes de precampaña a través del SIF 2.0, dicha presentación fue extemporánea, toda vez que se realizó hasta el día 12 de abril de 2016 y no el 21 de marzo del año calendario, tal y como lo establece la LGIPE y el RF, así como en el acuerdo CF/003/2016 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por lo anterior, la observación **quedó no atendida**.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el SX-RAP-18/2016, determinó que **sí** se presentó en tiempo el formato “IPR” Informe de Precampaña al cargo de Diputado Local a través del SIF 2.0 del precandidato:

DISTRITO	PRECANDIDATO		
SALINA CRUZ	MARIO	TOLEDO	PEREZ

Por lo tanto, al presentar en forma extemporánea 66 formatos “IPR” Informes de Precampaña al cargo de Diputado Local a través del SIF 2.0, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGPP.

Conclusión 2.

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputado Local presentados por el PRD, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca

(...)

2. El PRD presentó de forma extemporánea 66 informes.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGPP.

(...)”.

7. Que en tanto la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG304/2016**, e **INE/CG305/2016**, respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **25.2**, en cumplimiento a lo expresamente mandatado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

25.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4 y 8.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de informes de precampaña, aportaciones del precandidato y cuentas de balance.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.²

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro

² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Observaciones de informes

Conclusión 2

“2. El PRD presentó de forma extemporánea 66 informes.”

A continuación se enlistan los precandidatos que presentaron de forma extemporánea su informe de precampaña:

	DISTRITO	PRECANDIDATO		
1	ACATLÁN DE PEREZ FIGUEROA	SOYALTEPEC	CARRILLO	ESTEBAN
2	ACATLÁN DE PEREZ FIGUEROA	BENJAMIN	CARRILLO	ESTEBAN
3	ACATLÁN DE PEREZ FIGUEROA	MARIA DE JESUS	GOMEZ	TORRES
4	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	LUCIO ROJELIO	ROJAS	ANAYA
5	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	JORGE	BARBOSA	GUTIERREZ
6	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	BERNANRDO	FUENTES	MANZO
7	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	MILAGROS	MORALES	ROJAS
8	LOMA BONITA	JOSE MANUEL	ALCANTARA	HERNANDEZ
9	LOMA BONITA	MARIA AIDA	ZUCCOLOTTO	ZANATTA
10	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	ERIKA	AVENDAÑO	ALTAMIRANO
11	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	CECILIA	BLANCO	GUERRERO
12	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	ISSAC	MARISCAL	LARA
13	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN	MIGUEL ÁNGEL	CERDA	ALVARADO
14	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN	GORGONIO	GABRIEL	LÁZARO
15	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN	ULISES	VICTORIA	NOLAZCO
16	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN	ELSA ASUNCIÓN	ZANABRIA	GARCIA
17	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN	ASUNCIÓN	ZANABRIA	GARCIA
18	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	EZEQUIEL	ROSALES	CARRENO
19	PUTLA VILLA DE GUERRERO	CLAUDIA	ÁLVAREZ	LUNA
20	PUTLA VILLA DE GUERRERO	LEOBARDO GERARDO	SANTOS	LOPEZ
21	PUTLA VILLA DE GUERRERO	ROBERTO	BASURTO	CABALLERO
22	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PATRICIA MAYOLI	MIGUEL	ROJAS
23	PUTLA VILLA DE GUERRERO	MAYRA LETICIA	RAMÍREZ	LOPEZ
24	PUTLA VILLA DE GUERRERO	VULFRANO	VICTORIA	VALAZQUEZ
25	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	EDVINO	CRUZ	CRUZ
26	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JOSÉ ALEJANDRO	LOPEZ	SANCHEZ
27	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	ROMÁN	PEREZ	ORTIZ
28	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	GERARDO	REYES	HERNANDEZ
29	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARGARITA TERESA	SOLANO	MORENO
30	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	EFRAIN	VILLARREAL	SANTILLAS
31	IXTLÁN DE JUÁREZ	ISAIAS	MÉNDEZ	MORALES
32	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	GREGORIO	GONZALEZ	BAUTISTA
33	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	ALICIA	MARTINEZ	MARTINEZ
34	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	ELIZABETH	GOMEZ	ÁLVAREZ
35	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	ELSA MARIA	ROJAS	PELÁEZ

	DISTRITO	PRECANDIDATO		
36	SANTA LUCIA DEL CAMINO	EDBERG GERMAN	MARTÍNEZ	URBINA
37	OAXACA DE JUÁREZ	FERNANDO ENRIQUE	BUSTAMANTE	PEREZ
38	OAXACA DE JUÁREZ	PEDRO RAFAEL	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ
39	OAXACA DE JUÁREZ	GABRIEL	GEMINIANO	TAMAYO
40	OAXACA DE JUÁREZ	GUILLERMO	ZANABRIA	ANTONIO
41	OAXACA DE JUÁREZ	SONIA	GONZALEZ	PLAYAS
42	OAXACA DE JUÁREZ	JOSUE	MONTERREY	VELASCO
43	OAXACA DE JUÁREZ	MARGARITA TERESA	SOLANO	MORENO
44	OAXACA DE JUÁREZ	HERMILIO	GINES	ENRIQUEZ
45	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	FERNANDO ROGELIO	IGNACIO	ESTEVA
46	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	MAYRA ELIZABETH	ORTIZ	CHAVEZ
47	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	ANDREA SOLEDAD	ROJAS	RUIZ
48	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	JUAN CARLOS ARIEL	HERNANDEZ	MARÍN
49	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	JUANA VALENTINA	FLOREAN	CUEVAS
50	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	MARISOL	LOPEZ	CRUZ
51	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	CASIMIRO	NICOLÁS	ORTIZ
52	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	JOSÉ	VILLANUEVA	RODRÍGUEZ
53	TLACOLULA DE MATAMOROS	ALICIA	LOPEZ	MENDIOLA
54	TLACOLULA DE MATAMOROS	LUIS	MORALES	MENDOZA
55	SALINA CRUZ	ROLDAN	FIGUEROA	MARTÍNEZ
56	SALINA CRUZ	RICARDO	HERNANDEZ	TOLEDO
57	SALINA CRUZ	ABIGAIL	RÍOS	URBANO
58	SALINA CRUZ	CARLOS ALEJANDRO	ZARATE	BENÍTEZ
59	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	BERNARDO	GOMEZ	VÁZQUEZ
60	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	JERÓNIMO	SANCHEZ	CUETO
61	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	GIOVANELI	RODRÍGUEZ	HILARIO
62	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	FERMÍN	LOPEZ	RIANO
63	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	LORENZA	VALERA	HERNANDEZ
64	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	DIMAS	ZORROSA	MORALES
65	SAN PEDRO MIXTEPEC	EPIFANIO	AGUILAR	ORTIZ
66	SAN PEDRO MIXTEPEC	MARIA LUISA	GARCIA	MARTÍNEZ

En consecuencia, al presentar sesenta y seis informes de precampaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo sesenta y seis informes de precampaña; así como (...), no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son los precandidatos de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la

conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar sesenta y seis informes de precampaña dentro de los plazos establecidos en la normatividad, (...) en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>Conclusión 2. El PRD presentó de forma extemporánea 66 informes.</i>	<i>Omisión</i>

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>Conclusión 4. (...)</i>	<i>Omisión</i>
<i>Conclusión 8. (...)</i>	<i>Omisión</i>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la Ley electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron a través del procedimiento de revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁴.

En la conclusión **2** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)”

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

(...)

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus ingresos y gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan por una parte, presentar los informes de precampaña de los precandidatos en los plazos establecidos en la normatividad; así como proporcionar la relación de ubicación, costos y medidas de las bardas; el permiso de autorización para la colocación de las mantas, anexando copia de credencial

de elector u otra identificación oficial vigente de quien otorga el permiso; y finalmente aperturar cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos.

Esto es, se trata de conductas, la cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos presentar los informes de precampaña de los precandidatos en los plazos establecidos en la normatividad, proporcionar la relación de la ubicación, costos unitarios y medidas exactas de la pinta bardas; los permisos de autorización para la colocación de lonas y la evidencia de la credencial para votar de quienes otorgaron dicho permiso; así como aperturar cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña de cada uno de sus precandidatos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la omisión de presentar sesenta y seis informes de precampaña de los precandidatos en los plazos establecidos en la normatividad; así (...) por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de presentar sesenta y seis informes de precampaña en los plazos establecidos en la normatividad; (...) no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en haya omitido presentar sesenta y seis informes de precampaña en los plazos establecidos en la normatividad; (...) toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control derivado de la falta de presentación de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con normas que ordenan entregar los informes de precampaña en los plazos establecidos en la normatividad; así como proporcionar la relación de la ubicación, costos unitarios y medidas exactas de la pinta de bardas; los permisos de autorización y la credencial de elector de quienes otorgaron dicho permiso para la colocación de lonas; y finalmente, aperturar cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña de cada uno de sus precandidatos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y gastos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y gastos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar sesenta y seis informes de precampaña en los plazos establecidos en la normatividad (...). Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,

cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de diversas faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de

donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida

a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la singularidad de la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando vigésimo primero** de la presente Resolución.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,540 (mil quinientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$112,481.60 (ciento doce mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

b) (...)

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG305/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG305/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-18/2016
a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 4 y 8.	Desaparece el fondo, se sanciona como falta de forma y se resuelven todas las formas juntas, es decir, la	a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4 y 8.

Sanciones en resolución INE/CG305/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-18/2016
	<p>conclusión 2 se agrega a la sanción de faltas formales que ya existía en la resolución.</p> <p>La conclusión 2, inicialmente se sancionaban 67 informes extemporáneos, ahora se sancionan sólo 66 informes extemporáneos.</p>	
<p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a 880 (ochocientos ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$64,275.20 (sesenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).</p>		<p>Una multa consistente en 1,540 (mil quinientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$112,481.60 (ciento doce mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).</p>
<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.</p>	<p>Se modifica la sanción (antes de fondo) para considerarse falta de forma y se resuelven todas las formas juntas.</p>	
<p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$928,602.58 (novecientos veintiocho mil seiscientos dos pesos 58/100 M.N.).</p>		
<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.</p>	<p>Se recorre el inciso.</p>	<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

a) **3** Faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 4 y 8**.

Una multa consistente en **1,540 (mil quinientos cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$112,481.60 (ciento doce mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

b) (...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG304/2016 y INE/CG305/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-18/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Dése vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado por este Consejo General a la

sentencia **SX-RAP-18/2016**, para hacer de su conocimiento la ausencia de homogeneidad entre la ejecutoria acatada y la jurisprudencia identificada como 9/2016, de rubro “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**”, en los términos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SEXTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 2 en los términos originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**